



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**  
**Carrera 6 Numero 30-07 Tercer Piso B/ Cesar Conto**  
**j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**TEL: 3235161533**  
**QUIBDÓ-CHOCÓ**

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566/**

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2021-00323-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** **ORLANDO JAVIER PAZ DAVILA**  
**DEMANDADA:** Nación-Fiscalía General de la Nación

### **1.- Asunto**

Se dispone a resolver sobre la admisión o no de la demanda citada en la referencia.

### **2.- La Demanda**

La abogada **María Isabel Ducuara Chamorro**, manifiesta que en calidad de apoderada del señor: **Orlando Javier Paz Dávila**, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Fiscalía General de la Nación. En las pretensiones de la demanda solicita que se declare la nulidad total y el restablecimiento del derecho de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31300-20530-0127- del 08 de noviembre de 2018, la Resolución No. 000027 del 09 de diciembre de 2019 y Resolución No. 20328, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial con carácter salarial.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado cuarenta y seis (46) Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, mediante auto *"Declaro la falta de competencia por estar el suscrito Juez se encuentra incurso en la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del C.G.P. y ordeno por secretaria al Tribunal Administrativo de Cundinamarca."*<sup>1</sup>

El H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "F" Magistrado Ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, *"se abstuvo de resolver el impedimento manifestado por el Juez 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con la disposición precitada, esta subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por él invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la sala plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite"* además ordeno por secretaria General del Tribunal el trámite de la devolución del expediente al juzgado de origen, para que en el orden ascendente al Juez contencioso Administrativo que le siga en turno, y que no se hubiera declarado impedido, asuma el conocimiento de las pretensiones de la demanda.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Ver folio 25-26

<sup>2</sup> Ver folio 33 reverso-34

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00323-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento  
ACCIONANTE: Orlando Javier Paz Dávila  
DEMANDADA: Fiscalía General de la Nación

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda con auto interlocutorio No. 208 del 20 de agosto de 2021, avoco conocimiento del proceso e inadmitió la demanda por carecer de requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 y concedió a la parte termino de 10 días para subsanar las falencias indicadas.

Posteriormente la parte demandante subsana la demanda.<sup>3</sup>

El Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá – Sección Segunda con auto interlocutorio No. 485 del 15 de octubre de 2021, declaro la falta de competencia por factor territorial, toda vez *“Observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el último lugar de prestación del servicio por parte del demandante es Chocó, tal como lo afirma la apoderada judicial en la subsanación y como se puede evidenciar de la certificación aportada aportada de fecha 3 de septiembre de 2021, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el juez Administrativo Oral del Circuito de Quibdó y por secretaría remítase el expediente al Juez Administrativo Oral del Circuito de Quibdó. (Reparto)”*<sup>4</sup>

Ahora bien, correspondió por reparto a este Despacho judicial bajo radicado 2021-00323-00, para resolver sobre la admisión o no de la demanda.

### 3. Consideraciones

Se procede en el asunto de a referencia a declarar impedimento conforme los siguientes argumentos:

Las causales de impedimentos y recusaciones tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”*

Se desprende el supuesto fáctico de impedimento, toda vez que el objeto de la demanda de la referencia, es tener como factor salarial la bonificación judicial<sup>5</sup> y la consecuente

<sup>3</sup> Ver folio 40-79

<sup>4</sup> Ver folio 79 reverso 80

<sup>5</sup> Creada mediante Decreto 00383 del 06 de marzo de 2013 modificado por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018

RADICADO: 27001-33-33-002-2021-00323-00  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento  
ACCIONANTE: Orlando Javier Paz Dávila  
DEMANDADA: Fiscalía General de la Nación

reliquidación de las prestaciones sociales de quien labora a servicio de la Fiscalía General de la Nación, lo que determina un interés directo en el planteamiento y resultado del presente medio de control, por cuanto la mencionada bonificación fue considerada en favor de los servidores judiciales.

Así, y en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del pacto de Derechos Civiles y políticos, 228 y 230 de la Constitución Política y 5ta de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se procederá a declarar el impedimento que se considera igualmente comprende a los demás jueces administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente directamente al Tribunal Administrativo del Chocó, para que se pronuncie al respecto.

***Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,***

#### **RESUELVE**

**Primero. DECLARAR IMPEDIMENTO**, que comprende a la totalidad de los jueces Administrativos del Circuito de Quibdó, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con las razones expuestas.

**Segundo. REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, para que se pronuncie al respecto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</b></p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° 58 a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>01 de diciembre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p><b>EVER YESID MENA RENTERIA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Yudy Yineth Moreno Correa**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 002  
Quibdo - Choco

Código de verificación: **0b22d846e56b13a276c00f61fc3ddac5afd9a7e1e96b6616afc264dae2dabec9**

Documento generado en 30/11/2021 07:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>